



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-108-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE VALESKA TERESA ARANEDA ESPINOZA,
TITULAR DE CENTRO DE CULTO VALESKA ARANEDA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 930

Santiago, 31 de mayo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-108-2022; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-108-2022, fue iniciado en contra de Valeska Teresa Araneda Espinoza (en adelante, "la titular"), cédula de identidad N° 13.105.482-3, titular de Centro de Culto Valeska

Araneda¹ (en adelante e indistintamente, “centro de culto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en pasaje Uno Oriente N° 924, comuna de Chillán, región de Ñuble.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A. Denuncias e informe de fiscalización ambiental

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) recibió las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular en la unidad fiscalizable. Específicamente, se denuncia música proveniente de la unidad fiscalizable, acompañada por instrumentos de percusión, así como equipos de amplificación eléctrica, gritos y alabanzas.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	248-XVI-2021	07 de diciembre de 2021	[REDACTED]	[REDACTED]
2	29-XVI-2022	25 de enero de 2022	Alicia Seguel Cea	[REDACTED]
3	30-XVI-2022	25 de enero de 2022	[REDACTED]	[REDACTED]
4	33-XVI-2022	29 de enero de 2022	María Antonieta Gutiérrez Montecinos	[REDACTED]
5	41-XVI-2022	03 de febrero de 2022	Araceli Garrido Muñoz	[REDACTED]
6	44-XVI-2022	03 de febrero de 2022	Sandra Villegas Fernández	[REDACTED]
7	45-XVI-2022	04 de febrero de 2022	Juan Carlos Cabezas Fuentealba	[REDACTED]
8	46-XVI-2022	04 de febrero de 2022	María Isabel Aguayo Aedo	[REDACTED]
9	111-XVI-2022	20 de marzo de 2022	María Antonieta Gutiérrez Montecinos	[REDACTED]
10	112-XVI-2022	20 de marzo de 2022	Franchesca Valenzuela Guiérrez	[REDACTED]
11	119-XVI-2022	25 de marzo de 2022	María Isabel Aguayo Aedo	[REDACTED]
12	120-XVI-2022	25 de marzo de 2022	Araceli Garrido Muñoz	[REDACTED]
13	121-XVI-2022	25 de marzo de 2022	[REDACTED]	[REDACTED]
14	122-XVI-2022	26 de marzo de 2022	Sandra Villegas Fernández	[REDACTED]
15	123-XVI-2022	26 de marzo de 2022	Juan Carlos Cabezas Fuentealba	[REDACTED]

¹ Nombre atribuido por esta Superintendencia en el contexto de la fiscalización, ya que para efectos prácticos la unidad fiscalizable se denomina “Iglesia Centro de Culto Jardines del Sur Chillán”.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
16	124-XVI-2022	26 de marzo de 2022	Manuel Baeza Ulloa	[REDACTED]
17	126-XVI-2022	27 de marzo de 2022	María Henríquez Villablanca	[REDACTED]
18	159-XVI-2022	17 de abril de 2022	Nalda Henríquez Jiménez	[REDACTED]

3. Con fecha 13 de enero de 2022, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-42-XVI-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 16 de diciembre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de uno de los denunciados individualizados en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, con fecha 16 de diciembre de 2021 en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de 24 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
16 de diciembre de 2021	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	69	No afecta	II	45	24	Supera

B. Medida provisional pre-procedimental

5. Por otra parte, con fecha 17 de febrero de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 234, contenida en el expediente MP-008-2022, esta Superintendencia decretó medidas provisionales pre-procedimentales, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, consistentes en:

5.1. Prohibición del uso de equipos de amplificación eléctrica, o similares, junto al uso de instrumentos de percusión, con el objeto de reducir el conjunto de emisiones acústicas provenientes de las actividades realizadas al interior y exterior de la iglesia.

5.2. Elaborar una reprogramación de los cultos y actividades que utilicen equipos de amplificación eléctrica, o similares, junto con el uso de instrumentos de percusión, que se desarrollan en la iglesia, de forma de que sean realizados de lunes a domingo entre las 9:00 y las 21:00 horas.

5.3. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de los problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del

sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros). Junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo debe incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

5.4. Implementar dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero de la Res. Ex. N° 234, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente apoyado del profesional que lo elaboró.

6. Adicionalmente, en la misma resolución se requirió de información a la titular, solicitando que, en un plazo de 5 días desde el vencimiento de las medidas ordenadas, se hiciera entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el considerando anterior, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA").

7. La antedicha Res. Ex. N° 234 fue notificada personalmente a la titular, con fecha 09 de marzo de 2022.

8. En relación a estas medidas provisionales, DFZ concurrió a fiscalizar su cumplimiento con fecha 22 de marzo de 2022, inspección de la que se dejó constancia a través del informe de fiscalización ambiental **DFZ-2022-410-XVI-MP** (en adelante, "IFA DFZ-2022-410-XVI-MP"), a través del cual se constata nuevamente superación de la norma de ruido con un NPC de 72 dB(A) en horario nocturno mientras se desarrollaba el culto religioso.

9. Esta actividad de fiscalización concluyó que las medidas ordenadas fueron totalmente incumplidas, por lo que, con fecha 16 de junio de 2022, mediante **Resolución Exenta SMA N° 927**, el Jefe (S) del entonces Departamento Jurídico de esta Superintendencia, actual Fiscalía de la SMA, declaró el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas en el procedimiento administrativo MP-008-2022.

10. Finalmente, con fecha 25 de abril de 2022, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Fernanda Plaza Taucare y como Fiscal Instructor suplente, a Felipe García Huneeus, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

11. Con fecha 06 de junio de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-108-2022**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Valeska teresa Araneda Espinoza, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA el día 09 de junio de 2022, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*". Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 16 de diciembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</p> <table border="1" data-bbox="678 800 1172 882"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Grave, conforme al numeral 2 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio

12. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N°1/Rol D-108-2022, requirió de información a Valeska Teresa Araneda Espinoza, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

13. Adicionalmente, importa mencionar que el día 09 de junio de 2022 un fiscalizador de esta Superintendencia, junto con notificar personalmente la formulación de cargos, constató que el centro de culto no se encontraba en operación, por lo que se habían retirado los equipos de música, amplificación y batería. Sobre estos hechos, se dejó constancia en el acta de inspección de 09 de junio de 2022². Sin embargo, de forma posterior, esta Superintendencia pudo corroborar –mediante la recepción de nuevas denuncias– que el traslado de la unidad fiscalizable fue temporal, manteniéndose el centro de culto en el domicilio que se consideró en la formulación de cargos.

14. Conforme a lo señalado, con fecha 04 de julio de 2022, Valeska Teresa Araneda Espinoza, titular de Centro de Culto Valeska Araneda, presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), acompañando la documentación pertinente.

15. En virtud de la presentación anterior, con fecha 26 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-108-2022, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por la titular, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. 30/2012 MMA, e indicados en la señalada resolución. Esta resolución fue notificada personalmente a la titular con fecha 28 de septiembre de 2022.

16. Asimismo, mediante la resolución previamente individualizada, y atendiendo a que fueron ingresadas nuevas denuncias en contra de la titular por

² Incorporada al procedimiento sancionatorio mediante el resuelto II de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-108-2022 de la SMA.

los mismos hechos imputados en la formulación de cargos, es que estas fueron incluidas al presente procedimiento sancionatorio, siendo individualizadas en la tabla 4 de esta resolución. Adicionalmente, se tuvo presente la casilla de correo electrónico informada por la titular, a fin de practicar las próximas notificaciones en el procedimiento sancionatorio.

17. Posterior a la dictación de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-108-2022, se presentaron ante la SMA nuevas denuncias por la generación de ruidos molestos por parte de la titular en la unidad fiscalizable. En virtud de ello, y por la íntima relación que sostienen los hechos denunciados con el cargo imputado en la formulación de cargos, es que mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-108-2022, de fecha 12 de mayo de 2023, se incorporaron estas denuncias al procedimiento sancionatorio, las cuales se individualizan en la siguiente tabla.

Tabla 4. Nuevas denuncias incorporadas al procedimiento mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-108-2022 y N°3/ Rol D-108-2022.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	201-XVI-2022	13 de julio de 2022	Sandra Villegas Fernández	[REDACTED]
2	202-XVI-2022	13 de julio de 2022	Juan Carlos Cabezas Fuentealba	[REDACTED]
3	203-XVI-2022	13 de julio de 2022	[REDACTED]	[REDACTED]
4	205-XVI-2022	14 de julio de 2022	Alicia Seguel Cea	[REDACTED]
5	206-XVI-2022	18 de julio de 2022	Araceli Garrido Muñoz	[REDACTED]
6	228-XVI-2022	08 de agosto de 2022	Araceli Garrido Muñoz	[REDACTED]
7	229-XVI-2022	08 de agosto de 2022	Sandra Villegas Fernández	[REDACTED]
8	230-XVI-2022	08 de agosto de 2022	Juan Carlos Cabezas	[REDACTED]
9	231-XVI-2022	08 de agosto de 2022	Alicia Seguel Cea	[REDACTED]
10	232-XVI-2022	08 de agosto de 2022	Manuel Baeza Ulloa	[REDACTED]
11	233-XVI-2022	08 de agosto de 2022	[REDACTED]	[REDACTED]
12	234-XVI-2022	08 de agosto de 2022	María Isabel Aguayo	[REDACTED]
13	237-XVI-2022	10 de agosto de 2022	María Gutiérrez Montecinos	[REDACTED]
14	259-XVI-2022	30 de agosto de 2022	Sandra Espinoza Moreno	[REDACTED]
15	332-XVI-2022	14 de noviembre de 2022	Araceli Garrido Muñoz	[REDACTED]
16	333-XVI-2022	14 de noviembre de 2022	Sandra Villegas Fernández	[REDACTED]
17	335-XVI-2022	14 de noviembre de 2022	Juan Carlos Cabezas	[REDACTED]
18	338-XVI-2022	15 de noviembre de 2022	Alicia Seguel Cea	[REDACTED]

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
19	339-XVI-2022	15 de noviembre de 2022	María Isabel Aguayo	[REDACTED]
20	340-XVI-2022	15 de noviembre de 2022	[REDACTED]	[REDACTED]
21	341-XVI-2022	15 de noviembre de 2022	Manuel Baeza Ulloa	[REDACTED]
22	373-XVI-2022	30 de noviembre de 2022	María Gutiérrez Montecinos	[REDACTED]
23	376-XVI-2022	04 de diciembre de 2022	Sandra Espinoza Moreno	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

18. Luego, habiéndose reiniciado el procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-108-2022, la titular no presentó descargos en el presente procedimiento.

19. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-108-2022 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

C. Dictamen

20. Con fecha 19 de mayo de 2023, mediante el Memorandum D.S.C. – Dictamen N° 71 / 2023, la fiscal instructora remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

21. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad de servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 4 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

22. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 16 de diciembre de 2021, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

23. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2913>.

B. Medios Probatorios

24. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 5. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección de fecha 16-12-2021.	SMA
b. Reporte técnico 16-12-2021.	SMA
c. IFA DFZ-2022-42-XVI-NE	SMA
d. IFA DFZ-2022-410-XVI-MP	SMA
e. Expediente de medidas provisionales MP-008-2022.	SMA
f. Expedientes de las denuncias consignadas en la Tabla N° 1 y N° 4 de esta resolución.	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
g. Programa de cumplimiento de fecha 04-07-2022.	Titular

25. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, registró lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

26. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

27. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-108-2022, esto es, la obtención, con fecha 16 de diciembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

28. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

29. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como grave⁴, considerando que, de manera preliminar, se estimó que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA.

30. Al respecto, esta Superintendente estima pertinente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento es posible colegir de manera fehaciente que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, de acuerdo a lo que se señala a continuación.

31. El Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") definió el concepto de riesgo como la "*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*"⁵. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro⁶ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible⁷, sea esta completa o potencial⁸. El SEA ha definido el peligro como "*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*"⁹. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

32. En relación al primer requisito, relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la

⁴ El artículo 36 N° 2, de la LOSMA, dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación; b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población; c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación; d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior; e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia; g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla; h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo; i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

⁶ En este punto, debe indicarse que el concepto de "peligro" desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de "peligro ocasionado" contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

⁸ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

⁹ Ídem.

Organización Mundial de la Salud¹⁰ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹¹.

33. Ahora bien, respecto al riesgo específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño, calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño, e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio. Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo¹².

34. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹³.

35. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

36. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que en el presente caso se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁴. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto¹⁵ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como N° 1-1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y

¹⁰ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹¹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹² Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), páginas 22-27.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

¹⁵ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura a su vez un riesgo.

37. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

38. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

39. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de **69 dB(A)**, en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 24 dB(A), corresponde a una emisión significativamente superior a este límite, puesto que implica un aumento en un factor multiplicativo de 251,2 en la energía del sonido¹⁶ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular y de la significancia del riesgo que esta puede ocasionar sobre la salud de la población.

40. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos o dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo¹⁷. De esta forma, en base a la información contenida en las denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de **funcionamiento periódica** en relación con la exposición al ruido en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

41. En razón de lo expuesto, es de opinión de esta Superintendencia sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y, por ende, la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud, de carácter significativo.**

¹⁶Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

¹⁷ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

42. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

43. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas¹⁸.

44. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

¹⁸ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 6. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
	Valor de seriedad	Riesgo a la salud de carácter significativo o alto, remitirse a lo indicado en la Sección V del presente acto, respecto a la clasificación de la gravedad del cargo imputado.
Componente de afectación	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	119 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	Concurre, pues la infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se pondera en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
	Factores de Disminución	No concurre, pues el requerimiento de información no fue evacuado en tiempo y forma.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Medidas correctivas (letra i)	No concurre, pues las medidas presentadas por la titular en su escrito de 4 de julio de 2022, en cuanto al traslado de la unidad fiscalizable, no fueron efectivas, persistiendo en la realización de cultos en esta. Lo anterior fue sustentado por las 23 denuncias ciudadanas ingresadas en contra de la titular, luego de la presentación de su PdC, las que dan cuenta que los ruidos molestos provenientes del centro de culto subsistían, corroborándose que la iglesia habría vuelto a instalarse en el lugar original, continuando con la actividad generadora de ruido. Por tanto, el traslado de la unidad fiscalizable, al no haber persistido en el tiempo, corresponde a una medida ineficaz para retornar al cumplimiento normativo, razón por la cual no será considerada como una medida correctiva.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener sanciones previas impuestas en contra de la titular.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre, pues no respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resolvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-108-2022. Asimismo, no respondió el requerimiento de información contenido en el resolvo segundo de la Resolución Exenta N° 234, que ordenó medidas provisionales pre-procedimentales.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Incumplimiento de MP (letra i)	Aplica, puesto que se dictaron medidas provisionales pre-procedimentales a través de Resolución Exenta N° 234/2022, las que se declararon incumplidas totalmente por esta SMA mediante Resolución Exenta N° 927/2022.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	<p>Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago¹⁹. De la revisión de los antecedentes disponibles en el procedimiento, se concluye que no se cuenta con información de los ingresos anuales del infractor que permita determinar su tamaño económico, debido a que la titular no respondió el requerimiento de información emitido por la SMA. En ese contexto, fue necesario estimar el tamaño económico del infractor a partir de los antecedentes de referencia disponibles por esta Superintendencia.</p> <p>En este caso, el tamaño económico fue estimado como el tamaño económico promedio de las comunidades religiosas para las cuales esta Superintendencia dispone de información, el que, dentro de la clasificación utilizada por el SII, es asimilable a la clasificación de Micro N°3, con ingresos anuales entre UF 600 y UF 2.400.</p> <p>Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.</p>

¹⁹ La **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

45. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 16 de diciembre de 2021 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia de **24 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N° 1-1 ubicado en zona II, siendo el ruido emitido por Centro de Culto Valeska Araneda.

A.1. Escenario de cumplimiento

46. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 7. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento²⁰

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05	\$	1,819,328 ²¹	PCD ROL D-107-2018
Aislamiento acústico con panel acústico de OSB relleno con fibra de lana de vidrio y fortalecimiento de uniones de muro con techumbre	\$	1,141,400 ²²	PCD ROL D-107-2018
Instalación de material de absorción acústica en la superficie del cielo del recinto	\$	874,986 ²³	PCD ROL D-0510-2018
Costo total que debió ser incurrido	\$	3.835.714	

47. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que estas corresponden a medidas de mitigación directas que resultan ser aplicables, considerando la magnitud de la excedencia de ruido constatada.

48. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma

²⁰ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

²¹ Costo obtenido en el marco del Programa de Cumplimiento del procedimiento ROL D-107-2018, referido a la compra, instalación y calibración de un limitador acústico.

²² Estimado a partir de fotointerpretación del perímetro del proyecto que colinda con receptor, considerando 13 metros lineales (considerando parte lateral Oeste y parte trasera del centro de culto), y un costo de \$87.800 por metro lineal, tomando como referencia el costo total del \$878.000 PDC ROL D-107-2018. La imagen satelital utilizada en la fotointerpretación es de fecha 15 de abril de 2023.

²³ Estimado a partir de fotointerpretación, considerando un área de 42 m2 para el recinto, con un costo de \$20.833 por metro cuadrado tomado a partir del PDC ROL D-051-2018, que considera un costo de \$3.000.000 para un área de 144 m2. La imagen satelital utilizada en la fotointerpretación es de fecha 15 de abril de 2023.

previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 16 de diciembre de 2021.

A.2. Escenario de Incumplimiento

49. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

50. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, la titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En relación con lo anterior, cabe indicar que en el PdC ingresado por la titular con fecha 4 de julio de 2022, la titular informa el traslado de la unidad fiscalizable a otro sector, funcionando en ese momento el centro de culto original como centro de acogida. A su vez, estos hechos fueron verificados en terreno por un fiscalizador de esta SMA, en inspección de fecha 09 de junio de 2022, de la que se dejó constancia en acta de la misma fecha, donde se informó que las instalaciones habrían sido modificadas a habitaciones y un comedor. Sin embargo, posterior a la presentación del PdC y, a la inspección del día 09 de junio de 2022, se presentaron nuevas denuncias ciudadanas por ruidos molestos en contra de la titular -contenidas en la tabla 4 de este acto administrativo-, corroborándose que la iglesia habría vuelto a instalarse en lugar original, continuando con la actividad generadora de ruido. Por tanto, el traslado no puede ser considerado como un costo incurrido con motivo de la infracción, por no haber persistido en el tiempo y no tener como finalidad el retorno real al cumplimiento, sumado a que la titular no acreditó haber incurrido en algún costo asociado a ello.

51. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 23 de junio de 2023, y una tasa de descuento de 5,8%. Lo anterior, atendido que el Centro de Culto Valeska Aaneda se conforma por una comunidad de feligreses que aportan donaciones para su funcionamiento y, por ende, es razonable suponer que los recursos no invertidos en el cumplimiento ambiental se asimilan a un ahorro de recursos para los integrantes de la comunidad, cuyo costo de oportunidad correspondería a la rentabilidad que cada uno de ellos obtiene sobre ese ahorro. Dada la diversidad de actividades posibles de los integrantes de la comunidad y la falta de antecedentes sobre estas, se toma el supuesto de que su costo de oportunidad es, al menos, la tasa de interés bancaria en un depósito a plazo²⁴.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	

²⁴ Como tasa de interés bancaria de referencia, se estimó pertinente utilizar la tasa de captación promedio del sistema financiero, nominal, en el plazo de 30 a 89 días, en el periodo enero 2021 al presente. El plazo de 30 a 89 días, se consideró que es el más adecuado, puesto que de acuerdo a los datos publicados por el Banco Central, este corresponde al plazo de depósito con mayor monto de operaciones, con un 63,9% (Véase "Estadísticas de tasas de interés del sistema bancario". Estudios Económicos Estadísticos N° 113, julio 2015. Pág. 5.). De acuerdo a los datos publicados De acuerdo a los datos publicados por el Banco Central, el valor promedio de los valores mes a mes de las tasas de captación a un plazo de 30 a 89 días, en el periodo enero 2021 a abril de 2023 es de 5,8% (valor promedio anual). Fuente: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central/tasas-de-interes-excel>

Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	3,835,714	5.1	0.0
---	-----------	-----	-----

52. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción dado que el beneficio económico resultante es cero²⁵.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

53. Cabe indicar, que la ponderación del riesgo ya se realizó en la **Sección V** del presente acto, relativa a la clasificación de la infracción, en que se concluyó que en el presente caso concurre un riesgo significativo para la salud de la población, por ende, se debe atender a la importancia del riesgo ya referido en atención a la gravedad para ponderar la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

54. Debido a lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y, por ende, la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo significativo o alto a la salud y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

55. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

56. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de

²⁵ En este caso el beneficio económico estimado resulta ser cero debido a que, en el modelo utilizado para la estimación, el efecto de la variación de precios por la inflación (que incide en los costos considerados en cada escenario) resulta ser mayor al efecto que tiene el costo de oportunidad del dinero que no fue desembolsado en el momento debido. Esto ocurre por motivo de los elevados niveles de inflación observados en periodos recientes, que pueden ser mayores a la tasa de descuento utilizada para la estimación.

junio de 2015, dictada en autos caratulados "Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° 25931-2014, disponiendo: "a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997".

57. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

58. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

59. Del mismo modo, considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola, como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{26}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

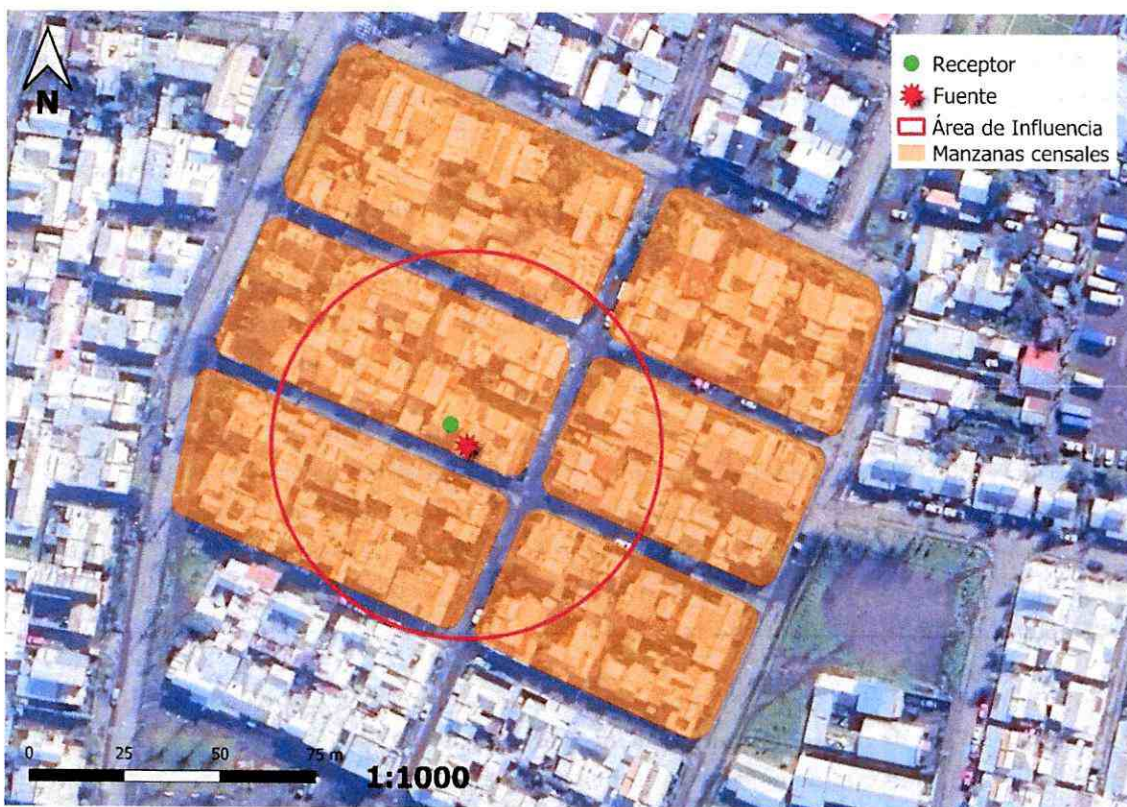
60. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 16 de diciembre de 2021, que corresponde a 69

²⁶ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

dB(A), generando una excedencia de 24 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 51,2 metros desde la fuente emisora.

61. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁷ del Censo 2017²⁸, para la comuna de Chillán, en la Región de Ñuble, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.0 e información georreferenciada del Censo 2017.

62. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

²⁷ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁸ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Tabla 4. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	16101041003009	33	2797.938	22.702	0.811	0
M2	16101041003010	56	3843.418	342.762	8.918	5
M3	16101041003011	63	3415.658	2462.188	72.085	45
M4	16101041003012	45	2634.119	994.525	37.756	17
M5	16101041003013	50	2586.132	754.839	29.188	15
M6	16101041003014	54	3315.673	2241.685	67.609	37

Fuente: *Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.*

63. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de 119 personas.

64. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

65. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

66. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

67. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

68. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo "proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula". Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos

límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

69. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

70. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **veinticuatro decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 16 de diciembre de 2021. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

71. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 16 de diciembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, **aplíquese a Valeska Teresa Araneda Espinoza, RUT N° 13.105.482-3, la sanción consistente en una multa de siete coma siete unidades tributarias anuales (7,7 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

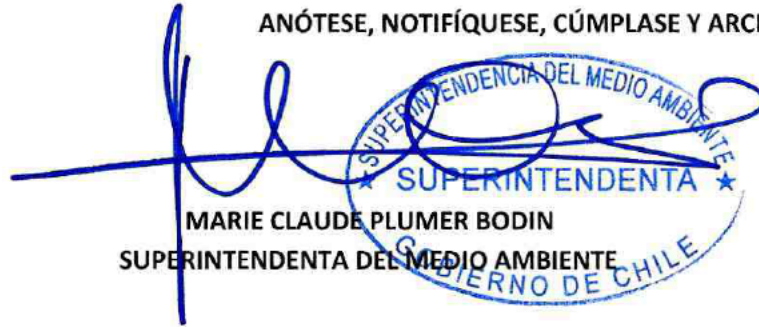
Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/IMA/JFC

Notificación por carta certificada:

- Valeska Teresa Araneda Espinoza, domiciliada en Pasaje Uno Oriente N° 924, comuna de Chillán, región de Ñuble.

Notificación por correo electrónico:

- [Redacted]
- Alicia Seguel Cea, a la casilla electrónica: [Redacted]
- María Antonieta Gutiérrez Montecinos, a la casilla electrónica: [Redacted]
- Araceli Garrido Muñoz, a la casilla electrónica: [Redacted]
- Sandra Villegas Fernández, a la casilla electrónica: [Redacted]
- Juan Carlos Cabezas Fuentealba, a la casilla electrónica: [Redacted]
- María Isabel Aguayo Aedo, a la casilla electrónica: [Redacted]
- Franchesca Valenzuela Gutiérrez, a la casilla electrónica: [Redacted]
- Manuel Baeza Ulloa, a la casilla electrónica: [Redacted]
- María Henríquez Villablanca, a la casilla electrónica: [Redacted]
- Nalda Henríquez Jiménez, a la casilla electrónica: [Redacted]

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-108-2022.

Cero Papel N°20.981/2022.